



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JDO. DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 7 DE MÁLAGA**

C/ FISCAL LUIS PORTERO GARCIA S/N

Tel.: 951938460/951938310/951938525 Fax: 951939177- cuenta 4333

N.I.G.: 2906745320190003178

Procedimiento: Procedimiento abreviado 453/2019. Negociado: C

Recurrente: [REDACTED]

Letrado: RAUL OLIVARES MARTIN

Procuradora: URSULA CABEZAS MANJAVACAS

Demandado: AYUNTAMIENTO DE MALAGA

Letrados: S.JAYUNT. MALAGA

Codemandada: TELEFONICA DE ESPAÑA, S.A.U.

Letrada: BEATRIZ RAMOS ALCAZAR

Procuradora: ROCIO JIMENEZ DE LA PLATA JAVALOYE

Codemandada: SEGURCAIXA ADESLAS, S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS

Letrado: JAVIER LOPEZ GARCIA DE LA SERRANA

Procuradores: ROCIO JIMENEZ DE LA PLATA JAVALOYES

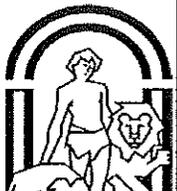
**SENTENCIA Nº 125/2022**

En la ciudad de Málaga, en la fecha de su firma digital.

El magistrado titular de este Juzgado, Ilmo. Sr. D. José Luis Franco Llorente, ha visto el Recurso Contencioso-Administrativo número 453/2019, interpuesto por [REDACTED] representada por el procurador D.ª Úrsula Cabezas Manjavacas y defendida por letrado, contra el AYUNTAMIENTO DE MÁLAGA, representado y defendido por el/la letrado/a de sus servicios jurídicos, contra SEGURCAIXA ADESLAS S.A. DE SEGUROS Y REASEGUROS, representada por la procuradora D.ª Rocío Jiménez de la Plata Javaloyes y defendida por su letrado/a, y contra TELEFÓNICA ESPAÑA S.A.U, representada por la procuradora D.ª Rocío Jiménez de la Plata Javaloyes y defendida por su letrado/a, de cuantía 29.867,62 euros.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- La representación de [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución de la Alcaldía del Ayuntamiento de Málaga de fecha 11 de febrero de 2019, dictada en el expediente nº. 282/18, que inadmitió la reclamación presentada el 27 de julio de 2018 para la indemnización de los daños corporales derivados de la caída que sufrió hacia las 11,50 horas del 9 de enero de 2018, cuando circulaba con la motocicleta Honda matrícula [REDACTED] por la avenida Manuel Agustín Heredia, de esta ciudad, al introducir la rueda delantera en un socavón que había en la calzada.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

En el suplico de su demanda la actora interesaba se dicte resolución por la que se condene a los codemandados (Ayuntamiento de Málaga, Segurcaixa Adeslas y Telefónica España S.A) de manera solidaria a indemnizarla con la suma de veintinueve mil ochocientos sesenta y siete euros con sesenta y dos céntimos (29.867'62 €) más los intereses legales correspondientes, que en el supuesto de la entidad aseguradora serán los dispuestos en el artículo 20.4 de la Ley de Contrato de Seguros, con expresa condena en costas a las codemandadas.

**SEGUNDO.-** Subsanados los defectos del escrito inicial se acordó reclamar el expediente administrativo y señalar día para el juicio, que se celebró el 10 de noviembre de 2021 con la asistencia de todas las partes y el resultado que consta en autos.

**TERCERO.-** En la tramitación de este recurso se han observado las prescripciones legales esenciales a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos pendientes de resolución.

A los que son de aplicación los siguientes

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO.- OBJETO DEL RECURSO**

Impugna la demandante la inadmisión de la reclamación presentada ante el Ayuntamiento de Málaga para la indemnización de los daños derivados de la caída que sufrió hacia hacia las 11,50 horas del 9 de enero de 2018, cuando circulaba en motocicleta por la avenida Manuel Agustín Heredia, de esta ciudad, al introducir la rueda delantera en un socavón que había en la calzada.

La reclamante sufrió policontusiones y fracturas por las que solicita ser indemnizada con veintinueve mil ochocientos sesenta y siete euros con sesenta y dos céntimos (29.867'62 €), aplicando analógicamente el sistema de valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación (Ley 35/2015, de 22 de septiembre).

La demanda desglosa la reclamación en los siguientes apartados:

##### **Lesiones temporales:**

- ciento cincuenta y cinco (155) días de perjuicio moderado, a 52,96 €/día: 8.208'80 euros.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

- trece (13) días de perjuicio básico, a 30,56 €/día: 397'28 euros.

Secuelas funcionales:

- Hombro izquierdo doloroso: tres (3) puntos.
- Neuralgia intercostal persistente por fracturas arcos costales 5º y 9º: cinco (5) puntos.
- Codo izquierdo doloroso secundaria a fractura de cúbito izquierdo: dos (2) puntos

En total se ponderan diez (10) puntos, que devengan un indemnización de 9.402'54 €.

Perjuicio personal particular de calidad de vida (tabla 2.B.3. del baremo): 8.000 €.

Perjuicio patrimonial. Lucro cesante (tabla 2.C.5 del baremo): 3.859 €.

El Ayuntamiento ha opuesto su falta de legitimación pasiva al entender que la reclamación tendría que dirigirse, únicamente, contra Telefónica España como titular de la arqueta.

SegurCaixa Adeslas, aseguradora del Ayuntamiento, alega además su disconformidad con algunos de los conceptos cuya indemnización interesa la actora.

Telefónica España S.A., por su parte, niega responsabilidad alguna en el accidente.

**SEGUNDO.- RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.  
CONSIDERACIONES GENERALES.**

La responsabilidad patrimonial de la Administración, configurada inicialmente en la Ley de Expropiación Forzosa de 1954 (artículos 121 y 122) y en la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 1957 (artículos 40 y 41), adquirió relevancia constitucional en los artículos 9 y 106.2 de la Constitución de 1978, pasando a desarrollarse después en los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (Título X) y en el RD 429/1993, de 26 marzo, que aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, y actualmente en los artículos 32 al 35 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público), con las especialidades procedimentales contenidas en varios preceptos de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El fundamento de la responsabilidad patrimonial de la Administración se encontraba inicialmente en el ejercicio ilegal de sus potestades o en la actuación culposa de sus funcionarios, por lo que se configuraba con carácter subsidiario, pero actualmente, y sin perjuicio de admitir en algunos supuestos otro fundamento, se considera que si la actuación administrativa tiene por objeto beneficiar con mayor o menor intensidad a todos los ciudadanos, lo justo es que si con ello se causa algún perjuicio, éste se distribuya





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

también entre todos, de forma que el dato objetivo de la causación de una lesión antijurídica por la actuación de la Administración constituye ahora el fundamento de su responsabilidad. La responsabilidad surge, por tanto, con el perjuicio que se causa, independientemente de que éste se haya debido a una actuación lícita o ilícita de los poderes públicos, y de quién haya sido concretamente su causante.

Son elementos constitutivos de la responsabilidad patrimonial de la Administración los siguientes: 1º) la existencia de una lesión patrimonial (daño o perjuicio), en la doble modalidad de lucro cesante o daño emergente, que ha de ser real y efectivo, nunca potencial o futuro; 2º) la lesión como daño ilegítimo, que solo se produce cuando el afectado no hubiera tenido la obligación de soportarlo; 3º) la existencia de vinculación causal entre la lesión y el agente que la produce, es decir, entre el acto dañoso y la Administración, exigiéndose la prueba de la causa concreta que determina el daño o, lo que es lo mismo, de la conexión entre la actuación administrativa y el daño real ocasionado, y 4º) no es preciso exista culpa o negligencia, pues como ha declarado reiteradamente la Sala Tercera del Tribunal Supremo (así, en Sentencias 14 mayo, 4 junio, 2 julio, 27 septiembre, 7 noviembre y 19 noviembre 1994, 11, 25 y 28 febrero 1995, entre otras muchas), la responsabilidad patrimonial de la Administración se configura como una responsabilidad objetiva o por el resultado, en la que incluso es indiferente que la actuación administrativa haya sido normal o anormal, pues los preceptos constitucionales y legales que componen el régimen jurídico aplicable extienden la obligación de indemnizar a los casos de funcionamiento normal de los servicios públicos.

Según la STS de 28 de enero de 1986, lo que se pretende es que *«la colectividad representada por el Estado asuma la reparación de los daños individualizados que produzca el funcionamiento de los servicios públicos por constituir cargas imputables al coste del mismo en justa correspondencia a los beneficios generales que dichos servicios reportan a la comunidad»*; o, como señala la STS 2 de Junio de 1994, *"configurada legal y jurisprudencialmente la responsabilidad patrimonial del Estado con la naturaleza de objetiva, de manera que cualquier consecuencia dañosa derivada del funcionamiento de los servicios públicos debe ser, en principio, indemnizada, porque de otro modo se produciría un sacrificio individual en favor de una actividad de interés público que debe ser soportada por la comunidad"*. Debe, pues, concluirse que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.





### TERCERO.- CAUSALIDAD Y RESPONSABILIDAD.

La reclamación administrativa y el escrito de demanda identifican como lugar del siniestro la calzada de la calle avenida Manuel Agustín Heredia, aproximadamente a la altura de la calle Alemania, donde las fotografías incorporadas al expediente muestran un socavón de varios centímetros de profundidad junto a una arqueta que, aunque cubierta con una tapa de Endesa, se comprobó que pertenecía a Telefónica.

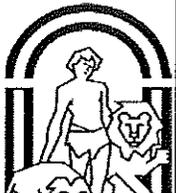
No se advierte en las fotografías señalización del peligro.

Mantiene la actora que el accidente se produjo al perder el control de la motocicleta en la que circulaba al introducir una rueda en un socavón de unos diez centímetros de profundidad, relato de hechos que ratificó otra conductora sin relación conocida con la reclamante, cuyas manifestaciones recogieron los Policías Locales que acudieron al lugar.

La resolución final del expediente inadmitió la reclamación contra el Ayuntamiento, apuntando la eventual responsabilidad de Telefónica como titular de la arqueta y, por ello, responsable de su cuidado y mantenimiento.

Considero sin embargo que la pretensión de desplazar la responsabilidad sobre Telefónica debe ser rechazada, por los siguiente motivos:

- a) La presencia de un socavón de diez centímetros de profundidad generaba un riesgo objetivo y relevante para los usuarios, especialmente para los conductores de vehículos de dos ruedas.
- b) El defecto se ubicaba en una calle abierta al público, de modo que sobre el Ayuntamiento como titular de la vía pesaba la obligación de conservación y, en todo caso, de señalización del peligro, ya que dentro de las competencias municipales se halla la de pavimentación y mantenimiento de las vías públicas urbanas, tanto calzadas como aceras (artículo 25 de la LRBRL), al objeto de garantizar unas objetivas condiciones de seguridad para el tránsito de vehículos y seguridad para el tránsito de las personas.
- c) A los servicios municipales competentes incumbe no sólo reparar las anomalías del pavimento y de los elementos de titularidad municipal, sino también ejercer la vigilancia precisa para que se conserven en perfecto estado los que, estando integrados en un espacio público, no sean de su titularidad, requiriendo a sus respectivos titulares para que los acondicionen, advirtiendo en todo caso del peligro existente mediante la oportuna señalización.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

d) El deber de vigilancia se refuerza por el dato de que los hechos se produjeron en una vía donde la circulación de vehículos es especialmente intensa, y donde se había producido además otro accidente parecido algunos días antes (f.6 del expediente) sin que conste se hubiera hecho nada para reparar o al menos para señalar el defecto.

e) La responsabilidad no es concurrente con la de la titular de la arqueta, ya que el accidente se produjo en un calle que había sido modificada para facilitar el tránsito de vehículos en el contexto de las obras de construcción del Metro de Málaga, de modo que se habilitó para la circulación lo que antes había sido acera dentro del recinto portuario, siendo allí donde se produjo el socavón con toda probabilidad debido al tránsito de vehículos, muchos de ellos pesados.

No consta que Telefónica hubiera sido informada de tales modificaciones, e incluso existe la sospecha de que sobre la arqueta debieron intervenir personas ajenas a la empresa ya que la tapa original había sido sustituida por la de otra entidad (Endesa), siendo además que Telefónica cambió la tapa y reparó el entorno de la arqueta con gran diligencia cuando fue requerida para ello, varios meses después de los accidentes.

#### **CUARTO.- INDEMNIZACIÓN.**

Lo hasta aquí dicho conduce a la anulación del acto recurrido y a resolver sobre el fondo del asunto, por elementales razones de economía procedimental y porque existen elementos suficientes para resolver sobre el importe de la indemnización.

Como se dijo más arriba la actora reclama veintinueve mil ochocientos sesenta y siete euros con sesenta y dos céntimos (29.867'62 €), que se desglosan en las siguiente partidas:

##### Lesiones temporales:

- ciento cincuenta y cinco (155) días de perjuicio moderado, a 52,96 €/día: 8.208,80 euros.

- trece (13) días de perjuicio básico, a 30,56 €/día: 397,28 euros.

##### Secuelas funcionales:

- Hombro izquierdo doloroso: tres (3) puntos.

- Neuralgia intercostal persistente por fracturas arcos costales 5º y 9º: cinco (5) puntos.

- Codo izquierdo doloroso secundaria a fractura de cúbito izquierdo: dos (2) puntos.

En total se ponderan diez (10) puntos, que devengan un indemnización de 9.402'54 €.

Perjuicio personal particular de calidad de vida (tabla 2.B.3. del baremo): 8.000 €.

Perjuicio patrimonial. Lucro cesante (tabla 2.C.5 del baremo): 3.859 €.





Sobre las lesiones temporales y secuelas no hay controversia, de modo que el Ayuntamiento y su aseguradora deben ser condenados solidariamente al pago de lo que se reclama por tales conceptos.

En cuanto a la indemnización del daño moral por pérdida de calidad de vida la aseguradora del Ayuntamiento se opone por considerarlo no acreditado.

Ese concepto aparece regulado en los artículos 107 al 109 del Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, redactado por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre.

El artículo 107 define la indemnización por pérdida de calidad de vida como la que tiene por objeto compensar el perjuicio moral particular que sufre la víctima por las secuelas que impiden o limitan su autonomía personal para realizar las actividades esenciales en el desarrollo de la vida ordinaria o su desarrollo personal mediante actividades específicas; el artículo 108 alude a su graduación como muy grave, grave, moderado o leve, estableciendo el artículo 109 que cada uno de los grados del perjuicio se cuantifica mediante una horquilla indemnizatoria que establece un mínimo y un máximo expresado en euros, en función de la importancia y el número de las actividades afectadas y la edad del lesionado que expresa la previsible duración del perjuicio.

Las cantidades aparecen desglosadas en la Tabla 2 B.

La actora reclama ocho mil euros, aproximadamente en la mitad de la horquilla (1.500 € hasta 15.000 €) establecida para el perjuicio leve, definido en el artículo 108.5 de la ley como *"...aquél en el que el lesionado con secuelas de más de seis puntos pierde la posibilidad de llevar a cabo actividades específicas que tengan especial trascendencia en su desarrollo personal. El perjuicio moral por la limitación o pérdida parcial de la actividad laboral o profesional que se venía ejerciendo se considera perjuicio leve con independencia del número de puntos que se otorguen a las secuelas"*.

Concretamente, la demandante alude a la limitación para manipular cargas o pesos en el ejercicio de su actividad laboral de dependiente reparador, y para la práctica de cualquier tipo de actividad deportiva. Pero como alega con razón la aseguradora del Ayuntamiento, la actora no ha aportado ninguna prueba sobre la efectiva repercusión de las secuelas en el desempeño de su actividad laboral, ni tampoco de que el ejercicio de actividades deportivas pudiera calificarse como de "especial trascendencia" en su desarrollo personal.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Igual suerte desestimatoria merece la solicitud de una indemnización de 3.859 euros por lucro cesante conforme a la tabla 2.C.5, que viene referida a los supuestos de incapacidad para realizar su trabajo o actividad profesional (total), lo que no es el caso.

#### QUINTO.- INTERESES.

La deuda por daños debe ser actualizada mediante la aplicación del interés legal desde la fecha de la reclamación (27 de julio de 2018).

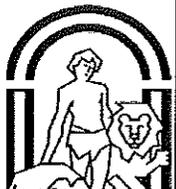
Frente a la aseguradora se solicita la aplicación de los intereses del artículo 20 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

Pero el Tribunal Supremo, invocando el apartado 8º del precepto citado ("*no habrá lugar a la indemnización por mora del asegurador cuando la falta de satisfacción de la indemnización o de pago del importe mínimo esté fundada en una causa justificada o que no le fuere imputable*") ha declarado inexistente la obligación de indemnización por demora del asegurador cuando resulta necesario el reconocimiento judicial del derecho de la recurrente frente al asegurado, o para la determinación de la indemnización procedente, no pudiendo hacerse de peor condición a la entidad aseguradora sujetándola al pago de unos intereses muy superiores a los atribuibles a dicho asegurado.

Entre las más recientes cabe citar la STS, sec. 5ª, n.º. 407/2021, de 14 de mayo (recurso 6365/20189), que argumenta:

*"...En cuanto a la petición de intereses para la compañía aseguradora codemandada en los términos establecidos en el art. 20 de la Ley 50/1980, de Contrato de Seguro, debemos rechazarla por concurrir "causa justificada" (apartado 8 del art. 20 citado) para excluir la mora de dicha aseguradora. Y así, la reclamación no se dirigió directamente a la aseguradora, sino a la Administración y, además, no se presentó hasta el año 2015, cuatro años después de acaecido el daño, no siendo hasta que concluye la vía jurisdiccional cuando se fijan definitivamente todos los elementos de la responsabilidad reclamada, por lo que no puede imputarse a dicha aseguradora la demora en el pago de la indemnización, debiendo, por ello, sujetarse al mismo régimen que la Administración demandada cuya demora y subsiguiente perjuicio patrimonial se sujeta, en su caso, a la correspondiente actualización y abono de intereses, como establece el art. 141.3 de la Ley 30/1992, sin que pueda hacerse de peor condición a la entidad aseguradora, a la que no es imputable en este caso la demora, sujetándola al pago de los intereses muy superiores previstos en el citado precepto de la Ley de Contrato de Seguro. Se debe aplicar, por lo tanto, el mismo criterio que se establece para la demora de la Administración (en similares términos viene pronunciándose esta Sala, por todas, STS de 19 de septiembre de 2006, rec. 4858/2002)...".*

En el caso de autos el fallo es solo parcialmente estimatorio de la reclamación, por lo que no procede aplicar a la aseguradora los intereses agravados.





ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

#### SEXTO. - COSTAS PROCESALES.

Habiendo sido estimado el recurso frente al Ayuntamiento y su aseguradora solo parcialmente, no procede condenar a éstos al pago de las costas causadas a la actora.

En cuanto a las costas de Telefónica, frente a la que se dirigía una reclamación que ha sido íntegramente desestimada, no se advierten motivos para condenar a la demandante a su pago, al haber seguido la indicación que sobre la eventual responsabilidad de aquélla contenía la resolución impugnada, por lo que su interpelación judicial era razonable (artículo 139 LJCA).

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### FALLO

**ESTIMANDO PARCIALMENTE** el recurso, anulo la resolución impugnada por no ser conforme al Ordenamiento jurídico, y condeno al Ayuntamiento de Málaga y a Segurcaixa Adeslas S.A. de Seguros y Reaseguros a que indemnicen solidariamente a [REDACTED] en la cantidad de dieciocho mil ocho euros con sesenta y dos céntimos (18.008,62 €), más el interés legal desde el 27 de julio de 2018.

Absuelvo a Telefónica España S.A.U de las pretensiones dirigidas contra ella.

Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra ella **No cabe Recurso ordinario.**

Y remítase **testimonio de la misma junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de éste.**

Así por ésta mi sentencia, de la que se llevará certificación a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda. Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*

